

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-319 informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendarado 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito del 08 de febrero de 2021, procedió a su subsanación. (Fls. 53 a 101).

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, es procedente,

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ARLEDY TAPIERO AROCA contra la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S. A. y la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 38 y 39 del expediente.

<sup>2</sup> “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”. (Negrilla y subraya fuera del texto original.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

MAGM//